

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00780-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 1513** calendarado el **14 de septiembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.070.190
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.100.190

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4138  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00780-00

Santiago de Cali (V) siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** ESPERANZA MARTINEZ PEÑALOZA  
**Demandados:** JESUS ALBERTO DIAZ GRANADOS  
JAIRO ALONSO QUIÑNEZ  
CARME OMAIRA BETANCOURTH

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3980

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00644-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Lida Gaviria

Demandado: Lina María Peña

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar a la parte pasiva, además de que en el cuaderno de medidas del expediente digital ya obran las resultados de las medidas cautelares decretadas; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la demandada LINA MARIA PEÑA, conforme a lo ordenado mediante auto N° 2246 del 29 de julio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3962

C.U.R. 760014003030-2019-00460-00

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: JUAN CRISOSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA

La parte demandante ha presentado memorial en donde solicita la reposición y en subsidio la apelación del auto 2288 del 20 de agosto de 2021, providencia que requirió a la parte actora para realizar las actuaciones pertinentes a la notificación por aviso de la parte demandada. El memorial en comento se agregará al expediente para que obre y conste.

Manifiesta la togada demandante en su escrito que ha realizado las diligencias relativas a la notificación del demandado JUAN CRISOSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA, las cuales anexa al memorial de reposición y que a su vez se encuentran en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información colocada en conocimiento de esta judicatura, y en observancia del Artículo 132 del compendio procesal colombiano, se considera pertinente conceder el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2288 del 20 de agosto de 2021 perteneciente al presente proceso ejecutivo, y en consecuencia, se tendrá por notificado por aviso al demandado desde el día 11 de agosto de 2020, que fue el día en que se hizo efectiva la notificación reglada por el Art. 292 del C. G. del P.

Por otra parte, dado lo solicitado por la parte ejecutante, se encuentra procedente seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que se evidencia que cumplido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1699 del 9 de agosto de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN CRISÓSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA, en los términos del señalado auto de apremio.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial remitido por la parte demandante en donde se solicita la reposición y en subsidio la apelación del auto 2280 del 20 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de reposición solicitado por la parte demandante y en consecuencia dejar sin efectos el auto No. 2280 fechado en 20 de agosto de 2021.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CRISOSTOMO QUIÑONES ARBOLEDA** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 1699 del 9 de agosto de 2019.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**QUINTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEPTIMO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00585-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3775** con fecha **16 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$500.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$530.000

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4144  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00585-00

Santiago de Cali (V) siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Janneth Muñoz Leal  
**Demandados:** Emilso Muñoz Leal Lluvias  
Dragas Del Valle Muñoz Barrera SCS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00638-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3423** con fecha **15 de octubre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$390.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$420.000

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4146  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00638-00**

**Santiago de Cali (V) siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

**Demandado: TITO BERARDO VÁSQUEZ**

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

De otra parte, dado que mediante auto No. 3694 del 16 de noviembre de 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y no se han presentado objeciones respecto de la misma, se procederá con su aprobación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00345-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3369** con fecha **11 de octubre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.008.521,15
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.038.521,15

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4148  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00345-00

Santiago de Cali (V) siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto:** Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Taxis Libres Cali 4444444 S.A.  
**Demandado:** Gran Colombia de Aviación S.A.S.

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

De otra parte, dado que mediante auto No. 3688 del 16 de noviembre de 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y no se han presentado objeciones respecto de la misma, se procederá con su aprobación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00456-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3794** calendarado el **05 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$400.000
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$430.000

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4140  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00456-00

Santiago de Cali (V) siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco Mundo Mujer  
**Demandada:** José Marino Arango Rosero

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4156  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00363-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPJURIDICA S.A.  
Demandado: HELEN ARCE ROJAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante documentación que reposa en los archivos N° 5 y 6 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica [salma1227@hotmail.com](mailto:salma1227@hotmail.com) denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **ELBA HELEN ARCE ROJAS**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la demandada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en providencia N° 1973 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ELBA HELEN ARCE ROJAS**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **ELBA HELEN ARCE ROJAS** con arreglo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ELBA HELEN ARCE ROJAS** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto N° 1973 del 20 de agosto de 2021, que libra mandamiento de pago.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 4075**

**C.U.R. 760014003030-2021-00422-00**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo

Demandante: SERCOSEG

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR

En memoriales que anteceden la parte demandada ha presentado recurso de reposición en contra del auto que admite la presente demanda y posteriormente ha elevado escrito en donde se expone la existencia de una excepción previa. Ambos escritos, tanto el recurso de reposición como la exposición de excepciones previas, versan sobre un mismo objeto, el cual es adolecer de la acreditación de la conciliación previa como requisito de procedibilidad en este tipo de procesos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001. Así las cosas, y en virtud del principio de economía procesal, este Despacho tramitará la solicitud de reposición del auto No. 2756 de fecha 30 de agosto de 2021, auto admisorio de la demanda.

La parte demandada ha presentado memorial en donde solicita la reposición y en subsidio la apelación del auto 2756 del 30 de agosto de 2021, providencia que admitió a trámite la demanda verbal propuesta por la empresa SERCOSEG LTDA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PH. En el escrito se manifiesta que la parte demandante “no acreditó la audiencia de conciliación previa que la ley exige”, diligencia que debió surtirse entre las partes. Al revisar el plenario digital se evidencia que en efecto, se allegó con la demanda un acta de diligencia de conciliación, empero, entre la empresa SERCOSEG LTDA y el CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE COMFANDI, esta última una persona jurídica ajena al presente proceso.

De manera que es claro que el escrito de demanda exhibe una falencia que debe ser subsanada si se pretende continuar con el trámite contencioso, y ésta consiste en la no acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos.

Así las cosas, y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 90<sup>1</sup>, numeral Séptimo del Código General del Proceso, esta Judicatura **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial remitido por la parte demandante en donde se solicita la reposición y en subsidio la apelación del auto 2756 del 30 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de reposición solicitado por la parte demandante y en consecuencia dejar sin efectos el auto No. 2756 fechado en 30 de agosto de 2021.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda presentada por la empresa SERCOSEG LTDA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PH, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena del rechazo de la misma. Vencido el término antes concedido se decidirá en derecho.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado JAIR ZAPATA MOSQUERA, en los términos del poder conferido por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.- El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.- Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**.- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00475-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3836** con fecha **10 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.829.768,36
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.932.768,36

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4143  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00475-00

Santiago de Cali (V) siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** LUIS ALFONSO QUIÑONES SÁNCHEZ

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4171

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00478-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS

Demandado: INDUSTRIA TEXTIL DEL VALLE DE ATRIZ SAS

La apoderada de la parte demandante ha solicitado la entrega de unos títulos judiciales, de igual forma, en memorial que reposa en el archivo No. 26 del cuaderno principal en el expediente digital, el abogado ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO, solicita se corrija su nombre, toda vez que en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 aparece ANDRES MAURICIO GUERRERO GARCIA, lo cual es incorrecto; revisado el expediente y el memorial que reposa a archivo No. 22 del expediente digital (cuaderno principal) se verifica que el nombre correcto del Apoderado judicial es ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y portador de la T.P. No. 197.753 del C.S. de la J.

Por otra parte, revisado el expediente se verifica que existen títulos judiciales favor de la parte demandada, como consta en los archivos No. 16 al No. 19 del cuaderno principal en el expediente digital, asimismo, dado que el poder presentado en su oportunidad cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 75<sup>1</sup> del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica el abogado ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y portador de la T.P. No. 197.753 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder presentado.

**SEGUNDO: ACLARAR** el auto número 4038 del 29 de noviembre de 2021 en cuanto a que el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandada es ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y portador de la T.P. No. 197.753 del C.S. de la J.

**TERCERO:** En cuanto a la distribución de dineros, se dispone la entrega al demandante o a su apoderado con facultad de recibir, de los dineros consignados a órdenes del Juzgado hasta la suma

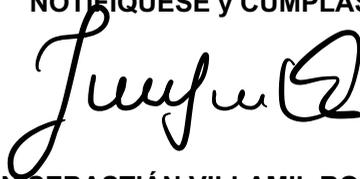
---

<sup>1</sup> "(...) Podrá conferirse poder a uno o varios abogados..."

que el acreedor aceptó como suficientes para extinguir la deuda, es decir \$7.176.589, si esta entrega no se hubiera hecho antes. El excedente restitúyase al demandado o a su apoderado con facultad expresa de recibir, salvo que exista embargo de remanentes. Hágase la conversión de títulos de ser necesario.

**CUARTO:** Disponer lo necesario para que cesen las cautelas. Por secretaria Oficiese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00515-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3598** calendarado el **26 de octubre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$626.543,8
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$656.543,8

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4139  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00515-00**

**Santiago de Cali (V) siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante: BANCO AV VILLAS**  
**Demandado: DIEGO FERNANDO ARIAS LOBOA**

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00553-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3395** con fecha **12 de octubre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$288.364,45
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$318.364,45

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4163  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00553-00

Santiago de Cali (V) siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Financiera Juriscoop S.A.  
**Demandado:** Andrey Alexander Ortiz Polanco

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

De otra parte, dado que mediante auto No. 3690 del 16 de noviembre de 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y no se han presentado objeciones respecto de la misma, se procederá con su aprobación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00610-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3905** con fecha **12 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.868.574,8
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.898.574,8

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.4144  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00610-00**

**Santiago de Cali (V) siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Asunto: Proceso ejecutivo**  
**Demandante: Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva”**  
**Demandado: César Augusto Monsalve Angarita**

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto N° 4161  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00626-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: MARINA AVILA SALAZAR

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 3209<sup>1</sup> con fecha del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE por medio de apoderada judicial.

Dentro del término legal, la parte interesada remitió memorial<sup>2</sup> a través del cual se buscó subsanar las falencias señaladas en el auto de marras, sin embargo, encuentra el Despacho que algunas inconsistencias persisten, toda vez que las capturas de pantalla<sup>3</sup> con las que se pretende demostrar la existencia de las obligaciones financieras relacionadas con el título ejecutivo que se espera cobrar son por completo ilegibles, lo que hace persistir la falta de claridad señalada en el auto No. 3209 del 30 de septiembre de 2021. Por tanto y al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** presente demanda ejecutiva interpuesta por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 03 en el cuaderno principal del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 04 y 05 en el cuaderno principal del expediente digital.

<sup>3</sup> Páginas 1 y 2 del archivo 05, en el cuaderno principal del expediente digital.